

CG188/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/COL/268/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 1814/2003, de fecha quince de junio de dos mil tres, suscrito por el C. Carlos Mauricio Martínez Trejo, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, mediante el cual remite el escrito de queja de fecha catorce de junio de dos mil tres, suscrito por los CC. Gabriel Salgado Aguilar y Mario Alberto Morán, Delegado Municipal y Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, respectivamente, en el que expresan lo siguiente:

“(...)

Que en virtud de que personas ligadas, con intereses o tal vez directamente sus representantes del Partido Revolucionario Institucional han venido realizando en Perifoneo directo y en spots

de radio, mensajes ofensivos y calumniosos en contra de nuestra Candidata a Diputada Federal la C. Martha Leticia Sosa Govea, en el sentido de difundir expresiones al parecer del pasado, emitidas por el C. Nabor Ochoa López, en la que entre otras cosas cito: "Creer en la honestidad de Martha Sosa, es como en tiempos bíblicos creer en la castidad de María Magdalena".

"El calificativo de truhán o presuntos delincuentes le quedaría a Martha Sosa y a sus colaboradores, ellos se conocen muy bien, tu (sic) los conoces mejor, por eso vota PRI".

*Es por ello, que con apoyo en los artículos 6º. Constitucional y de más relativos, 186,187 y de más relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a este H. Consejo Distrital 02, **muy Atentamente Pedimos:***

Primero.- *Que se avoque a la verificación de los hechos que denunció y ordene la suspensión de inmediato de dichas acciones indebidas, aplicando al Partido responsable la Sanción que conformé (sic) a derecho proceda.*

Segundo.- *Nos reservamos el derecho de ejercitar la acción penal correspondiente por los hechos y daños ocasionados (sic) conforme lo establece nuestro Propio Código Federal Electoral.*

Por la (sic) anteriormente expuesto y fundado a este H. Consejo Distrital Federal 02, muy Atentamente Pedimos.

Unico (sic): *Proveer en conformidad con lo solicitado, con brevedad y expeditéz (sic)."*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Dos disquetes de tres pulgadas y media.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito

señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD02/COL/268/2003 y emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Mediante oficio SJGE/239/2003 de fecha veinte de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El veinticinco de junio de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“(…)

HECHOS

Por este ocurso se da contestación al escrito que el promovente inicio en el Consejo Distrital Electoral 02 en el Estado de Colima y que indebidamente considera violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRIMERO.- *Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por los CC. Gabriel Salgado Aguilar y Mario Alberto Moran Cisneros, en su calidad de Delegado Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Manzanillo, Colima, y representante del mismo partido ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, respectivamente, en contra del Partido que represento; toda vez que la misma se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas y argumentación para sustentar su solicitud.*

En efecto, la parte quejosa no acredita con argumentación ni elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión, resultando jurídicamente improcedente el escrito de queja y consecuentemente esta autoridad electoral no debe acceder a la tramitación de la misma.

El quejoso hace valer su escrito de queja en base a hechos que resultan notoriamente frívolos, ya que como del mismo se desprende, los señalamientos que expone los sustenta en meras suposiciones y deducciones carentes de valor jurídico, sin que al efecto se demuestre plenamente su dicho.

Es de explorado derecho, que en materia electoral, todo aquel que afirma está obligado a probar, situación que no sucede en el presente ya que para el quejoso basta con que el mismo promueva sin fundamento, para aludir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Revolucionario Institucional.

El quejoso en cuestión, pretende hacer creer a esa autoridad diversos hechos que a juicio de él son infracciones al código de la materia, sin embargo, es frívolo y por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que estos hechos no encuentran sustento pleno, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional infringió el ordenamiento legal electoral vigente, por lo que en términos del artículo 11 de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las

Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser desechada la queja presentada.

SEGUNDO.- *Para una mejor comprensión y se pueda contar con elementos de juicio suficiente a fin de demostrar que mi Representado el PRI, no ha incurrido en infracción alguna al Código Federal de Procedimientos Electorales, me permito reseñar los siguientes antecedentes:*

1.- Es un hecho público y notorio en el Estado de Colima, que la señora Contador Público Martha Leticia Sosa Govea, por razones de su cargo de elección popular como Presidente del Municipio de Manzanillo, Colima, la actual Legislatura del Estado de Colima - QUINCUAGÉSIMA TERCERA- por estimar que existieron irregularidades administrativas durante su gestión como Presidente Municipal, la sancionó con la inhabilitación por 5 años para ocupar otro cargo público, resolución que al parecer ha impugnado a través de la instancia Judicial que consideró idónea.

2.- También es un hecho público y notorio en todo el Estado de Colima, que la mencionada Legislatura en ejercicio de sus atribuciones se ocupó de revisar y en su caso aprobar, modificar o rechazar la (sic) cuentas públicas de los diversos municipios que conforman el Estado de Colima, para ello los legisladores en ejercicio de su atribución intervinieron y se pronunciaron en el sentido que consideraron más conveniente al ejercicio de sus atribuciones y así tenemos que el señor Diputado Nabor Ochoa López en su intervención en la Sesión Ordinaria número catorce, celebrada por los ciudadanos Diputados Integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura (2000-2003), el día 28 de noviembre del año dos mil, tal como consta en el Diario de los Debates y en la propia grabación que al efecto se tiene en el Poder Legislativo del Estado de Colima, como puede consultarse en la pagina Web oficial de dicho Órgano Legislativo textualmente manifestó:

DIP. PDTE. VELEZ MORELOS: Tiene la palabra el Diputado Nabor Ochoa López.

DIP. OCHOA LÓPEZ Con su permiso Diputado Presidente. Primero, hacer un señalamiento con respecto al dictamen en la página 10, en donde se señala en el párrafo VI, “aplicar mediante el procedimiento legal respectivo las siguientes sanciones al exdirector de obras públicas municipales de Manzanillo, C. Ingeniero Salomón L Villa consistentes en: A).- amonestación pública en razón de las irregularidades de carácter administrativo y violatorio de la normatividad vigente, por haber emitido fallo a favor de la empresaetc.” aquí faltaría “por haber omitido falla de manera incorrecta”, nada más agregar, creo que es procedente, y por el otro como comentario para la Comisión de Hacienda y Presupuesto, en el inciso b dice “Responsabilidad resarcitoria subsidiaria por la cantidad de \$5,451.68 por concepto de gastos improcedentes efectuados en obras de agua potable y alcantarillado, en caso de que el C. Ing. José Alonso Ramos Cabra no cubra la responsabilidad determinada a su cargo.” Creo que con esto estamos abriendo la opción para que el primer sancionado, el Ing. Ramos Cabra, diga, pues que los pague el otro si me están abriendo esta opción. Valdría la pena valorar, valorar y bueno, lo que proceda legalmente aplicar. El Diputado Armando de la Mora, dijo en su primera intervención algo en lo que estamos de acuerdo dijo “aquí vamos a señalar cuando a nuestro juicio haya irregularidades” y estamos de acuerdo Sr. Diputado. Esperamos que a la hora de votar este dictamen haya la congruencia de todos nosotros cuando se presenten evidencias de que hay irregularidades como es el caso que nos ocupa, estamos revisando, perdón, estamos a punto de dictaminar la cuenta pública del 99, del Ayuntamiento de Manzanillo. Ayuntamiento en este tiempo, presidio por la C.P. Martha Leticia Sosa Govea, la Presidente como candidata del PAN, enarbó la bandera de la honestidad, se convirtió en una especie de paladín de la honestidad y al llegar a la administración municipal, se dio a la tarea de iniciar una cacería de brujas, de llevar a cabo una auditoria externa, con recursos de la ciudadanía, de tal manera pues, que priísta que se le atravesara por su visita, era objeto de cuestionamientos severos y en muchos casos, agraviantes e improcedentes, además también, como es de todos conocido y aquí hay algunos comunicadores, publicó una lista de 41 periodistas que presuntamente recibían el bien llamada “chayote”, la dádiva pues, que supuestamente la administración municipal anterior otorgaba a éstos. “Cosas veredes mío cid”. dicen, porque ahora resulta que ella escribe, por cierto en un periódico, escribe una columna y bueno, esto nos da la impresión, como que retomando una figura bíblica. María Magdalena nos viniera a hablar de castidad. Marta Sosa ya en el

poder, como cualquier dinosaurio priísta, pretendió apoderarse de la dirigencia municipal del PAN, pretendió que un candidato de ella, llegara a la dirigencia municipal de ese partido por fortuna imperó la cordura, la inteligencia de los consejeros políticos y bueno, fracasó en ese intento de apoderarse del partido. Posteriormente, pretende imponer como candidato del Pan a Carlos Ortiz, al no lograrlo, también una decisión inteligente de los plenarios panistas, porque conocemos la trayectoria de Francisco Santana por cierto, al no lograrlo, Martha Sosa alienta, provoca la salida de Carlos Ortiz de su partidos (sic), el PAN, y provoca también la aceptación de éste, contender en la presidencia municipal, bajo las siglas de otro partido, el PRD, que lamentablemente en Manzanillo, en las dos últimas elecciones cuando menos, desafortunadamente, porque nos consta también que el PRD es un partido serio, el caso de Manzanillo en las dos elecciones pasadas, han llevado como candidatos a la Presidencia Municipal a personas que no se distinguen precisamente por su decencia, pero bueno, esto es cuestión de cada quien. Una vez, Carlos Ortiz de candidato del PRD, Martha Sosa abiertamente hace proselitismo y eso lo saben los compañeros del PAN y por eso esta pendiente, hemos leído su expulsión, hace un proselitismo abierto a favor del candidato del PRD, para muestra muchos botones hay un mensaje radial en donde es muy claro, lo presume como el mejor de sus funcionarios y vamos a ver más adelante, algunos hechos que nos van hacer pensar como estarán los peores, verdad. Pero esta división que se da en el PAN, sobre todo entre otras cosas, es como los candidatos del PRI, a Presidentes Municipales y candidatos a Diputados, obtenemos triunfo contundente. Debemos reconocer que en algo le debemos a la Contadora Martha Sosa, este triunfo contundente. La cuenta pública del 98 fue reprobada, fue reprobada por nepotismo, es decir, por contratar a una serie de parientes aunque le señalaron nada más al chofer, una serie de parientes con cargo al erario municipal, la cuenta pública del 99, contiene una serie de señalamientos, contiene una serie de sanciones y además todos procedentes por cierto, y además, viene por ahí, un señalamiento en cuestión de una demanda interpuesta por un particular, con respecto a un asunto de una empresa en Manzanillo, con respecto a la empresa Mar industria, y aquí vale la pena detenernos un poco y ampliar para los compañeros que no conocen a fondo este asunto, la situación que se esta viviendo con este delicado problema, delicado asunto que se nos plantea. Una alianza de camioneros de transportistas de la localidad, prestó servicios al Ayuntamiento, sobre todo recolectando basura, aquí vienen las facturas, para quien desee verlas, prestó servicio de transporte de

tierra, para el relleno sanitario, y bueno hasta ahí todo va bien, nada más que el Ayuntamiento no les pagó esto servicios, quien lo pagó estos servicios a esta alianza de camioneros, una empresa particular, la empresa Mar Industria, precisamente, y ¿por qué se las paga?, ¿por generosidad de la empresa? ¿por solidaridad con el Ayuntamiento?, de ninguna manera, la empresa Mar Industria, paga triangulando el pago, paga directamente a esta alianza, por servicios prestados, insisto al Ayuntamiento, por la simple y sencilla razón, que el ayuntamiento le permitió depositar en el relleno sanitario, los residuos, los residuos industriales a que nos referimos, le permitió depositar restos de atún, los restos de atún, las viseras y demás.....CAMBIO DE CASSETTE.....tóxicos, por este pequeño favor, Mar Industrias tuvo que pagar a esta alianza de camioneros, aquí dos señalamientos, el primero tenemos un relleno sanitario, compañeros Diputados y Diputadas, que esta ubicado precisamente junto a unos ojos de agua, junto a cuerpos de agua y que obviamente en la medida en que se depositan productos contaminantes tóxicos, como estos productos, pues no de en balde en Manzanillo tenemos graves problemas de contaminación, además de la termo y otras empresas, con estos hechos, estamos contribuyendo al deterioro de nuestro medio ambiente. Ese es una parte del problema, porque de acuerdo a la Ley de Ingresos para este año 99, la Ley de Ingresos en su página 15 dice, en el artículo 20, los derechos se pagarán y causarán conforme a la siguiente tarifa b), los usuarios que requieren de servicios especiales en forma constante celebrarán contrato con el Ayuntamiento, para efecto del depósito de estas sustancia, no hay ningún contrato. Luego dice, en el que se fijará la forma de prestación de estos y en todos los casos, el pago deberá efectuarse durante los primeros cinco días del mes en que cause. También, el artículo 37 de esta misma ley de Ingresos del 99 señala, el Tesorero Municipal es la autoridad competente para aplicar a los contribuyentes las cuotas que conforme a esta ley deba pagar. El artículo 38 es más claro dice: La tesorería Municipal será la única autoridad competente para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos aún cuando se destinen a fines especiales, etc. Queda muy claro pues, que en materia de este depósito de sustancias, industriales, no hay ni convenio con el ayuntamiento, pero lo más grave aún, no ingresaron esos recursos a la Tesorería Municipal. Por aquí traemos una relación de la empresa Mar Industrias, donde señala lo que ha pagado, lo que ha pagado a esta Alianza de Transportistas, por conceptos de permitirles el depósito de dichas sustancias, para darles el dato de 1999, Mar Industrias, señala que pagó 442 mil pesos con, 442,827 pesos, con 60 centavos.

Obviamente aquí hay una ilegalidad acreditada. Por otro lado, también hay un convenio celebrado con dicha empresa, Mar Industria, pero para la recolección de basura, entendemos que es otro concepto y aquí bueno, cabe volver al artículo 20 de la Ley de Ingresos, porque el convenio esta hecho con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, no con el Ayuntamiento. Luego también nos llama la atención, que este convenio, creo que trae el mismo número si bien observo 051/99, del 1º. De enero de 1999, y aquí esta otro con el mismo folio 051/99, pero del 27 de diciembre de 1999, bueno una distancia de un año, el mismo número por lo que se alcanza a apreciar, pero aquí lo más interesante de esto, es que estos pagos por recolección de basura, como lo señala la ley de ingresos, debe de hacerse durante los primeros cinco días, aquí tenemos unos recibos, del mes de diciembre del 99, donde dice por servicio recolección de basura, correspondiente a enero a julio del 99, lo cual es irregular. Luego tenemos otro recibo, pero este ya del 29 de enero del 2000, que nos dice por pago recolección de basura, recolección de basura correspondiente de julio a diciembre del 99, lo cual, insisto, es una total irregularidad y una violación a la Ley de Ingresos, concretamente. También tenemos acuerdos en este caso, firmados por una regidora del PAN, Hortensia Martínez de Moreno, Regidora del Ayuntamiento, donde ella señala una serie de acuerdos dice, lo acuerdos, para no cansarlos voy a agilizar un poco esto, dice: segundo, acuerdo, que el Ejecutivo Municipal realice la obligación que establece el artículo 35 en su fracción XVIII, en cuanto a hacer del conocimiento a la autoridad correspondiente del asunto aquí manifiesto. ¿cuál es el asunto?, el asunto es precisamente el siguiente, que desde el año de 1998 a la fecha, estamos hablando de mayo del 2000, la empresa Mar Industria realizado (sic) pagos de fletes a una alianza de camiones, si, bien. El segundo acuerdo, el tercero perdón, es que el sindico municipal, haga llegar a la Contaduría Mayor de Hacienda, y al Congreso del Estado, lo informado por Mar Industria a fin de que este órgano sea quien defina la situación sobre las responsabilidades que pudieran existir y si es que hubo daño a la hacienda municipal por el caso que nos ocupa. Cuarto. Que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, la Contralora interna envíe a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, el informe que nos fue leído en la sesión del Cabildo, el pasado 10 de los corrientes. Tenemos conocimiento que este acuerdo no se envió al Contaduría Mayor de Hacienda, creo yo que tampoco se envió a la Oficialía Mayor y si se envió, estaba el ahora Diputado Jaime Salazar Silva y bueno. Documentos como ese tenemos también, otro documento donde la Directora de la Contraloría Interna,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/COL/268/2003

la Contralora María de los Ángeles Jasso, nombrada por la propia Presidenta Municipal de Manzanillo, resuelve en la revisión documental y física. Primero.- Que la Dirección de Servicio Públicos Municipales no tenía facultades legales para celebrar convenio alguno con la empresa Mar Industrias. Segundo.- Que los convenios realizados entre Dirección de Servicios Públicos y la Empresa Mar Industrias, relativo a la recolección de basura son nulos de pleno derecho por lo señalado en el punto anterior. Tercero. Que los importes o cantidades por concepto de recolección de basura, debieron de ingresar en su totalidad a la Tesorería Municipal y no solamente a los convenios realizados por cantidades parciales. Dice: Séptimo, perdón, Octavo. Por todo lo anterior se considera que si existe responsabilidad de los ciudadanos ingenieros Carlos Ricardo Ortiz Ayala y Luis Javier Gutiérrez Bernal, al realizar gestiones que no le corresponden y que ponen en entre dicho la imagen del H. Ayuntamiento. Firma María de los Ángeles Jasso, entonces Contralora. Por ello pues, yo creo que vale la pena que la Contaduría Mayor de Hacienda, se meta a fondo de este asunto porque son situaciones verdaderamente irregulares e ilegales que no podemos permitir, no podemos dejar pasar independientemente del partido que seamos. También quiero señalar, es un secreto a voces en Manzanillo y esto para que se le turne a la Contaduría mayor de Hacienda, para que investigue una situación donde se presentaron, entre comillas, algunos generadores de la CAPDAM, a un contratista que por cierto, su esposa trabaja o trabajaba en el COPLADE, en donde manejaban el Ramo 33, donde esta comprobado, se le asignaban obras a él, con facturas con el nombre de la esposa, empleada del Ayuntamiento. En el caso de los generadores que presuntamente CAPDAM prestó, vale la pena investiga (sic) con API, porque se ha dado aquí un manejo, un manejo irregular aparentemente en donde estos recursos se canalizaron, presuntamente, recalco, para alguna campaña. Y por último, referirme al Mercado 5 de Mayo, y me refiero porque la cuenta, la auditoria que realizó la contaduría Mayor de Hacienda, del año 99, la inicia en septiembre del 99, entonces, pudiera estar ya realizándola la de la cuenta 2000 o próxima a hacerlo, en el caso el Mercado 5 de Mayo y esto también, con el afán de que los compañeros, todos los compañeros no veamos siglas, si no veamos realidades. En el mercado 5 de Mayo, una vez, que se lleve a cabo la investigación, bueno lo primero que va a brotar es de que un presupuesto inicial de 12 millones, la obra se disparó a veintitantos millones de pesos.,eso es gravísimo, porque, bueno, aquí hubo una serie de fallas graves, que van a costar o están costando el erario municipal, pues una buena cantidad de millones de pesos. Otra cuestión graves (sic) es

que el excedente de estos doce millones, aparentemente no se licitó, sino que se asignó a la misma empresa, al mismo contratista. ¡cuál ha sido el problema del Mercado 5 de Mayo?, entre otros, bueno, en buena medida a que no hubo un proyecto ejecutivo, tenemos conocimiento de que hubo un proyecto arquitectónico, pero no un proyecto ejecutivo. Ahora, la empresa TEPESA, Terracerías, Estructuras y Pavimentos, S.A. esta reclamando finiquitos si bien recuerdo de un millón de pesos todavía y bueno, eso le va a quedar, resolverlo a, le va tocar a la actual administración. Para dar respuesta, al cuestionamiento del Diputado Armando de la Mora, en cuestión de que ¿por qué se justifica o se justificaría el pago de este doble estudio de mecánica de suelos?, le voy a leer un oficio enviado por una empresa, la empresa que hizo el segundo estudio, se llama Suelo y Control, dice el oficio, del 29 de septiembre del 2000. En atención a la solicitud que hizo Carlos Ortiz, se presenta la siguiente aclaración, en donde se explica el proceso para la aceptación del presupuesto con fecha 6 de octubre de 1999, par la ejecución del estudio de mecánica de suelos en el terreno en el Mercado Municipal 5 de Mayo el día 6 de octubre de 1999, se envió vía fax, el presupuesto de los trabajos a realizarse para el estudio de mecánica de suelos, dirigido al Ing. Carlos Ortiz, Director de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento de Manzanillo, el cual fue aceptado verbalmente, procediéndose a efectuar los trabajos de inmediato ya que estos fueron requeridos en calidad de emergencia, debido a que los trabajos para la construcción de la cimentación estaban en proceso de ejecución. Como verán pues, la justificación es que había gentes que decían que el primer estudio no servía, había gente que decían que el mercado no iba a resistir, en fin, si hiciéramos caso a los comentarios de toda la gente, pues cuantos estudios de mecánica de suelos no ocuparíamos para, en este caso como del mercado, resolver un asunto de este tipo. Por último, quiero referirme a un artículo aparecido en un periódico local, una columna de la Contadora Martha Sosa, les digo que ya escribe, "Oficios Ciudadanos" se llama, relacionada con el asunto de los Magistrados, dice, aquí tiene una oportunidad de oro los Diputados de la Quincuagésima Tercera Legislatura, los priístas para que les demuestren a sus representados en cada distrito, que para ellos, esta por encima de interés de partido y de jerarquías políticas, el interés popular, tal y como lo dijeron en su oferta electoral, para recuperar a los votantes escépticos, y dudosos que volvieron a escuchar el canto de las sirenas. Termina diciendo, más tarde en escribir estos renglones, que el Congreso en aprobar la propuesta en comento. Lo dicho, los priístas no cambian y nunca lo harán pues no creen depender del voto ciudadano sino de la voluntad del jefe político en

turno. Esto tendrán que explicarlo muy difícilmente por cierto, en la próximas elecciones a un electorado que creyó ingenuamente en la regeneración del truhán de siempre. Dice: aunque hoy solo será testimonio, la historia reconocerá su actuación y esta actitud arbitraria del Ejecutivo Estatal, será uno de los muchos clavos que remacharán la tumba del RIP, en el 2003. Ánimo colimenses, no hay mal que dure 100 años. Aquí señalar que el calificativo de "truan (sic) de presuntos delincuentes, le quedaría más a la medida a la Contadora Martha Sosa y algunos de sus colaboradores. Y en cuanto a su afán sepulturero, yo me despediría con una frase muy celebre del Tenorio que dice y ahí esta Jalisco, y ahí estuvo Tabasco, "los muertos que voz matáis, gozan de cabal salud". Muchas gracias.

De los anteriores antecedentes, se expresa que:

Se niega lisa y llanamente que el Partido Político que represento haya venido realizando en perifoneo directo mensajes ofensivos o calumniosos en contra de la señora Martha Leticia Sosa Govea, Candidata a Diputada federal por el Partido Acción Nacional; de igual manera se niega de la difusión en la radio de Spots en el sentido apuntado por el Partido Político quejoso.

En este orden de ideas, cabe señalar que en todo caso quien pudo caer en una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería el Diputado en mención, al expresar ante la tribuna legislativa lo antes señalado, y que posteriormente fue público y notorio, y por ende de dominio público. Por lo que en este caso, lo único que pudo haber realizado el partido que represento, fue la de repetir el mensaje del Diputado Nabor Ochoa López, que en ese momento gozaba de fuero constitucional.

TERCERO.- *En efecto mi representado en uso de su legitimo (sic) derecho consagrado en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión que le consagra su garantía individual tutelada por el artículo 6º. del Pacto Federal le ha dado difusión a lo expresado en Tribuna del Congreso del Estado de Colima, en ejercicio de su facultad concedida por la ley, por el en ese entonces Diputado señor Nabor Ochoa López, en la Sesión Ordinaria número catorce, celebrada*

por los ciudadanos Diputados Integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura (2000-2003), el día 28 de noviembre del año Dos Mil, tal como consta en el Diario de los Debates y en la propia grabación que al efecto se tiene en el Poder Legislativo del Estado de Colima y que además dicha Sesión fue de naturaleza Pública por lo que los diferentes medios de comunicación de la localidad registraron para los efectos de su difusión a través de los medios impresos o electrónicos, tal como se puede constatar y consultar en la página WEB oficial de ése Poder Público, cuya Dirección es: <http://www.congresocol.gob.mx/debates/debates.htm> y que además de ofrecerla como prueba, también ofrezco la de Inspección Ocular consistente en la Fe que se da en el Libro de Debates del mencionado Órgano del Estado de la fecha mencionada, específicamente en la parte relativa a la Investigación del expresado Diputado y en su caso se solicite copia certificada de la misma vía informe que esa H. Autoridad atentamente le solicito recabe.

CUARTO.- En esa tesitura resulta meridianamente claro que el Partido Revolucionario Institucional que represento no ha cometido infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, habida cuenta que las expresiones que se le atribuyen como difamatorias o calumniosas por el Partido Acción Nacional, no son propias de mi representado sino que simple y sencillamente corresponden a la grabación con la propia voz del en esa fecha Diputado Nabor Ochoa López, actual Candidato a Presidente del Municipio de Manzanillo, Colima del Partido Político quejoso para el período 2003-2006 y dichas expresiones por él vertidas no pueden ser injuriosas o difamatorias por derivar de su ejercicio como Diputado que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Local que a la letra dice:

(REFORMADO, P.Q. 11 DE NOVIEMBRE DE 1978)

Artículo 26.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás por ninguna autoridad podrán ser molestados con motivo de aquéllas. La Ley castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1978)

El Presidente del Congreso velará por el respeto al Fuero Constitucional de los miembros de la Legislatura y por la inviolabilidad del Recinto, donde celebren sus Sesiones.

(REFORMADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1978)

De todo lo anterior se colige que mi representada actuó dentro del marco legal de normatividad electoral, resultando aplicable la siguiente, tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación transcribo con sus correspondientes datos de localización:

Quinta época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVIII

Página: 224

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.*

Amparo penal directo 4,709/31. Camps Trujillo Federico y coagraviados. 10 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVII

Página: 942

LIBERTAD DE LA PRENSA, *Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en*

la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7º. Constitucional, complementada con la que señala el artículo 6º. De la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consisten actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión.

Amparo administrativo en revisión 4220/31. Menéndez Carlos R. y coagravios. 20 de febrero de 1933. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Al respecto, cabe destacar que en el presente caso los hechos esgrimidos en la queja de mérito, son notarialmente similares a los contenidos en el expediente de queja instruido ante esa autoridad electoral, identificado con el número de expediente JGE/QPRI/CG/022/2003 de fecha 31 de mayo del año en curso, por lo que al margen de que en la especie no se comparte del todo el razonamiento sostenido en la resolución de dicho legajo, atentamente se solicita que en atención al principio jurídico de congruencia de las sentencias y de manera analógica se adopte la

determinación tomada en el mismo por cuanto hace a la presunta conducta irregular cometida por mi representado y que en el extremo podría ser constitutiva de violentar el artículo 38 párrafo 1 inciso p) del COFIPE, dicho razonamiento adquiere fuerza a la luz de las determinaciones asumidas por los consejeros electorales de ese Instituto Federal Electoral en la sesión de fecha 31 de mayo del año en curso en la que afirmaron que:

Consejero Electoral **Gastón Luken** “en el texto **del proyecto se parte de la mención gramatical** de lo que comúnmente se entiende por las voces de los calificativos a cabo de mencionar. (diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación) es decir, una situación dogmática de dichas voces, carente de elementos analíticos que permitan establecer los alcances y contenidos prohibitivos de la precitada norma y de esta manera establecer si las conductas imputadas encuadran o no en tales hipótesis normativas. ... el proyecto, persistiendo en su línea **gramatical**, no toma en consideración que las figuras de diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación se encuentran tipificadas como delitos en el Código Federal Penal y por lo mismo, se imponía el estudio correspondiente para establecer la connotación que dichas figuras tienen en materia electoral o sí, en su caso, se trata de los llamados delitos especiales.

Consejero Electoral **Alonso Lujambio** manifiesta en la sesión que “Yo no creo que norma establezca que esta prohibido que un partido político en un spot formule críticas a otro o que subraye sus características, a su juicio, mas que negativas,”:

De igual manera, el Consejero Electoral **Jaime Cárdenas** quien voto en contra del proyecto y al efecto traspoló una determinación tomada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la que se resolvió que en los temas que versan sobre asuntos de relevancia pública demandan una protección mayor de la libertad de expresión y con ellos la exageración, el error e incluso la denigración de los afectados, por que tales cosas son inevitables, sin embargo, es necesario resaltar el hecho de que en la especie el régimen jurídico norteamericano aplica para nuestra legislación y la comparación es notoriamente inaplicable, ya que en nuestro

país la legislación tanto constitucional como secundaria, establece con meridiana claridad los supuestos en que la libertad de expresión puede ejercerse, siendo que en la especie está categóricamente prohibido realizarlo cuando ataque los derechos de tercero, constituyan, o trastoquen el orden público, máxime si la norma secundaria prohíbe taxativamente que los partidos políticos incurran en la comisión de determinadas conductas, como en este caso se configura.

Por lo anterior, se solicita atentamente a este Órgano del Instituto Federal Electoral, que conforme al principio señalado, se le dé el mismo resultado que la queja citada anteriormente, y cuyo dictamen fue emitido con fecha 31 de mayo del año en curso.

QUINTO.- *Así, independientemente de lo anterior el quejoso hace referencia a que los actos desplegados son infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y constituyen una violación al Código Electoral Federal vigente, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de las puras manifestaciones en su escrito de queja, el promovente no puede afirmar de modo alguno que exista una conducta irregular y que la misma es atribuible al partido que represento.*

En esa orden de ideas, el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta por el quejoso es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.

En tal tesitura, resumiendo:

No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Que la queja se sustenta subjetivas y de carácter general.

Que no existen elementos probatorios que acrediten los hechos imputados a mi representado.

Consecuentemente, las constancias de autos y el escrito de queja presentado no evidencian la realización del hecho y, en su caso, la intervención de mi representado, razón por la que, estimamos que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, quien de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas ni argumentación que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

*2.- La de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado**, lo que impide que se haga una defensa precisa.*

3.- La del principio de congruencia, ya que en el presente caso los hechos esgrimidos en la queja de mérito, son notoriamente similares a los contenidos en el expediente de queja instruido ante esa autoridad electoral, identificado con el número de expediente JGE/QPRI/CG/022/2003 de fecha 31 de mayo del año en curso, por lo que al margen de que en la especie no se comparte del todo el razonamiento sostenido en la resolución de dicho legajo, atentamente se solicita que en atención al principio jurídico de congruencia de las sentencias y de manera analógica se adopte la determinación tomada en el asunto referido.

4.- La de “Nulla pena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento, no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito.

...

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Secretario, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, objetando y oponiéndome a la substanciación del presente procedimiento de queja.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, desechar de plano la substanciación del procedimiento señalado y, para el caso de no hacerlo, tenerme por contestado AD CAUTELAM, el emplazamiento que fuera hecho a mi representando.*

TERCERO.- *En el indebido caso de que esa Junta General Ejecutiva decida substanciar el procedimiento de queja, declararla infundada en su oportunidad procesal.”*

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día veintisiete de junio de dos mil tres, a través de los oficios SJGE-264/2003 y SJGE-265/2003, ambos de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/COL/268/2003

Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional respectivamente, el acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día uno de julio de dos mil tres, los CC. Rafael Ortiz Ruiz y Rogelio Carbajal Tejada, representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil tres y alegaron lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia, que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por la causal prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que la queja o denuncia debe ser desechada por notoria improcedencia cuando resulte frívola, a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...
e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*
...”

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinada conducta y hechos que se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, lo que también serviría para persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Asimismo, resulta inatendible que se deseche la presente queja administrativa por carecer de elementos probatorios o indicios como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se aportan como prueba dos disquettes, que según el dicho del quejoso contienen la voz del C. Nabor Ochoa López con mensajes ofensivos y calumniosos en contra de la C. Martha Leticia Sosa Govea, los cuales serán estudiados en su oportunidad, a efecto de determinar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas.

Además de lo anterior, se debe tomar en cuenta que la prueba ofrecida es un indicio, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con las conductas denunciadas en su contra.

Con base en lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

9.- Que en mérito de lo expuesto, procede analizar las constancias que integran el presente expediente para determinar si las declaraciones que hizo el C. Nabor Ochoa López, constituyen una infracción a la legislación federal electoral.

El Partido Acción Nacional expone como agravio que las declaraciones del C. Nabor Ochoa López, han violado los artículos 186 y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de Martha Leticia Sosa Govea, a saber:

“(...)

Que en virtud de que personas ligadas, con intereses o tal vez directamente sus representantes del Partido Revolucionario Institucional han venido realizando en Perifoneo directo y en spots de radio, mensajes ofensivos y calumniosos en contra de nuestra Candidata a Diputada Federal la C. Martha Leticia Sosa Govea, en el sentido de difundir expresiones al parecer del pasado, emitidas por el C. Nabor Ochoa López...”

Las posiciones públicas materia de estudio, consisten primordialmente en que el C. Nabor Ochoa López, que según el dicho del quejoso se realizan vía telefónica y a través de la radio, declaró esencialmente lo siguiente:

“Creer en la honestidad de Martha Sosa, es como en tiempos bíblicos creer en la castidad de Maria Magdalena.

El calificativo de truhán o presuntos delincuentes le quedaría a Martha Sosa y a sus colaboradores, ellos se conocen muy bien, tu (sic) los conoces mejor, por eso vota PRI”.

Sobre el particular es pertinente primeramente acudir al contenido de los artículos 186 y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de la prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 6°. De la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido”

El quejoso señala que el Partido Revolucionario Institucional ha violado los preceptos expuestos con antelación, pero de los hechos que denuncia se desprende que únicamente podrían encuadrar en el 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los artículos 186 y 187 se refieren a la propaganda electoral, es decir, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así las cosas, procede entrar al estudio del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto a dicho precepto, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

“No.C.01/00

Tema: Propaganda

Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6º constitucional.

*Para considerar que se ha vulnerado la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se debe demostrar que se han rebasado los límites previstos por el artículo 6º. constitucional, en este caso, la autoridad electoral debe aplicar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional antes citado señala que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito***

o perturbe el orden público, debiéndose acreditar la intención o el animus injurandi, es decir que el mensaje o la declaración se dirija a causar daño con propósito doloso.

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000. Partido denunciado PAN.

Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/CG/027/2000. Coalición denunciada Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General 27 de abril del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 30 de enero del 2001.

Expediente: JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 agosto del 2000.

Expediente: JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.”

En esa tesitura, primeramente debe determinarse si las declaraciones del C. Nabor Ochoa López, rebasan o no los límites previstos por el artículo 6° constitucional, a saber:

“ARTÍCULO 6° La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

La formulación del artículo 6° constitucional, como corresponde a las normas de esta índole, tiene que ser entendida en *lato sensu* y por lo tanto sus limitaciones deben ser desarrolladas en preceptos específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión sí puede dar lugar a una conducta antijurídica y por consiguiente a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto, sin que para ello exista la posibilidad de interpretaciones subjetivas por parte de la autoridad que deba aplicarlas al caso concreto. Así por ejemplo, en materia penal tenemos los delitos de difamación o calumnias contenidos en el Código Penal; en la esfera administrativa existen limitaciones que aseguran la adecuada convivencia mediante faltas de policía y de buen gobierno que podrían surgir por el uso indebido de la libertad de expresión.

Para hacer una correcta interpretación del artículo 6º constitucional, se debe tomar en cuenta tanto la intención del constituyente como la del pueblo al adoptarlo y en caso de duda en relación con la existencia de un derecho individual, se debe estar a la interpretación que lo garantice según el principio *quoties dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit* (todas las dudas sobre la libertad, deben interpretarse a favor de ella).

Lo anterior significa que la libertad de expresión como garantía constitucional, debe ser interpretada de manera amplia, de tal forma que las limitantes que consigna el artículo 6º constitucional, deben ser interpretadas en forma restrictiva y limitada a lo expresamente previsto, sin que sea factible aplicarlas por analogía a otras materias, como lo sería la electoral.

El límite de dichas expresiones debe ser el artículo 6º de la Constitución, es decir, que no sean un ataque a la moral, ni a los derechos de terceros, ni provoquen algún delito, ni alteren el orden público, tal y como lo señala el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.*
Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 224.”

En cuanto a la palabra “inquisición”, contenida en el artículo 6º constitucional, debemos entenderla en su acepción gramatical de averiguación o indagación, por lo que resulta que esta autoridad no puede realizar una investigación por la simple manifestación de ideas, salvo si ello deriva en alguna consecuencia antijurídica, es decir, ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público.

La primera limitación del artículo sexto constitucional, reside en que la libertad de expresión no traiga aparejada un ataque a la moral.

“MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA. *El delito contra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.*
Tesis relacionada. Apéndice 1917-1954. Vol. III. P. 1,259.”

A falta de un concepto exacto y reglas fijas y sin pretender dar un concepto definitivo de moral pública, podemos entenderla de manera general, como el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia social.

Así las cosas, las declaraciones del C. Nabor Ochoa López no encuadran en una falta a la moral pública, porque como se ha señalado, ésta se refiere a lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor.

La segunda limitante al multicitado artículo 6º constitucional, es que dicha garantía no puede atacar derechos de terceros.

Dicha limitación se define por sí misma y en el caso que nos ocupa el C. Nabor Ochoa López únicamente da a conocer su opinión de manera pública, respecto de la conducta de la C. Martha Leticia Sosa Govea, lo cual en modo alguno puede constituir un ataque a derechos de terceros.

En ese entendido, tampoco puede afirmarse que se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las manifestaciones bajo estudio en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

“diatriba. *f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.*

calumnia. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

infamia. f. Descrédito, deshonor. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.

injuria. f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

difamar. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.

denigrar. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.”

A la luz de tales definiciones, no puede afirmarse que las manifestaciones del C. Nabor Ochoa López se ubiquen en ninguna de dichas hipótesis.

Cabe señalar que las declaraciones del C. Nabor Ochoa López respecto de la C. Martha Leticia Sosa Govea por sí mismas no resultan contrarias a lo establecido por el precepto legal en comento, pues no implica ninguna diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en contra de ninguna persona o institución.

A guisa de ejemplo, se expone el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. Las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques

a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de terceras personas o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se crítica la labor desarrollada por el gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XLV, pag. 3811. (28 de agosto de 1935) **Agustín Arriola Valadez**, amparo penal directo 4617/33, Primera Sala.”*

La tercera limitación a la libertad de expresión es que en uso de ella se provoque algún delito, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

Al respecto, debe decirse que la determinación acerca de si las declaraciones del C. Nabor Ochoa López provocan o no delito alguno, no es competencia de esta autoridad, sino que la competencia de los órganos del Instituto Federal Electoral únicamente se constriñe a conocer de las faltas administrativas consagradas en Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, la libertad de expresión no puede alterar el orden público, el cual se tiene que interpretar recurriendo a principios generales que como valores, ideologías, programa o filosofía ha tenido en cuenta el constituyente.

En ese contexto, al limitar la libertad de expresión en el sentido de no alterar el orden público, se quiso normar la conducta de los particulares con el fin, entre otros, de lograr relaciones de convivencia aceptables, alcanzar un convivir pacífico y con los mínimos signos de violencia, por lo que puede afirmarse que una convivencia civilizada y orden público aluden a la misma idea en materia constitucional.

Así las cosas, las declaraciones del C. Nabor Ochoa López no constituyen una perturbación al orden público, sino una apreciación de su manera de pensar manifestada en el mundo fáctico, ya que sería apolítico ejercer el poder sin contar con una tabla de valores que se pretende defender o alcanzar.

“ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. *La ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para externar la exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.*
Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 221.”

Cabe destacar que la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, en su sentencia número STC 105/90, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa, en el punto 4, inciso b) de los Fundamentos Jurídicos manifestó lo siguiente:

"II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...

4....

b) Como segundo criterio de interés en el presente supuesto, este Tribunal ha destacado que la protección constitucional del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático. En consecuencia, y como también ha señalado este Tribunal, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si ésta "no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad" (STC 165/1987) por lo que en correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público."

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los partidos políticos buscan, entre otros, atraer votos en detrimento de los contrincantes, a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, a saber:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).? En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

De lo anteriormente expuesto, se puede arribar a la conclusión de que las manifestaciones hechas por el C. Nabor Ochoa López, no constituyen una violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, como el que nos ocupa, operan, con las diferencias inherentes a dicha función electoral, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, como la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” *Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no*

hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta*”, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 3

...

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).

- d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.” *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un*

principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”

En esa virtud, al quedar demostrado que los actos denunciados no pueden constituir una violación a la ley federal electoral, tampoco pueden ser sancionados. Considerar lo contrario llevaría a este Instituto Federal Electoral a incurrir en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

Cabe decir que la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, únicamente puede ser limitado o restringido de manera excepcional con base en lo que expresamente se señale en nuestro marco legal. Ello ocurre también en el ámbito electoral, en donde la capacidad sancionadora de las autoridades electorales puede ponerse en marcha únicamente cuando se rebasan los límites a ese derecho fundamental determinados por la Constitución o por la legislación electoral; es decir, exclusivamente cuando en el pretendido ejercicio de ese derecho se genera un daño al interés común o se afecta a terceras personas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la definición sobre el modo o momento en que se rebasan las fronteras dentro de las que la libertad de expresión puede ejercerse lícitamente, representa sin duda una de las cuestiones jurídicas de mayor complejidad del sistema disciplinario electoral, pues un elemento consustancial de la contienda política es el que esté acompañada de un debate abierto que naturalmente supone un grado razonable de crítica y descalificación a adversario.

Esto es, en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la obtención del poder público, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos. El ejercicio amplio de esta libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente a sí, incrementando la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aporta elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

Así las cosas, con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la presente queja iniciada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**